



Roj: **STS 185/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:185**

Id Cendoj: **28079140012020100006**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2020**

Nº de Recurso: **6/2018**

Nº de Resolución: **30/2020**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

REVISION núm.: 6/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 30/2020

Excmas. Sras.

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D.^a. María Luz García Paredes

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por D. Clemente representado por la Procuradora Doña Flora Toledo Ontiyuelo y defendido por el Letrado D. Juan María Cases Bofill, contra la sentencia dictada en fecha 6 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Barcelona, autos núm. 514/2015, seguidos a instancia de D. Clemente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), la Mutua Asepeyo y Núcleos Magnéticos Balerma SL, sobre determinación de contingencia causante de la incapacidad temporal.

Ha comparecido en concepto de parte demandada Núcleos Magnéticos Balerma SL, representado por la Procuradora doña María Esperanza Azpeitia Calvín y defendido por el letrado D. José María Dezcallar Ardid, INSS y TGSS, representados y defendidos por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social y la Mutua ASEPEYO, representada y defendida por el letrado d. José Luis Puig Gómez de la Bárcena.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo social nº 27 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 6 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Desestimo la demanda interpuesta por Clemente, frente a INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TGSS, MUTUA ASEPEYO y NUCLEOS MAGNETICOS BALERMA, S.L., sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal por accidente de trabajo, y absuelvo a los demandados de la pretensión en su contra deducida".

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 29 de diciembre de 2016, que desestimaba el recurso interpuesto y en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.



TERCERO.- Formalizado por D. Clemente , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada, fue inadmitido por Auto de fecha 24 de octubre de 2017.

CUARTO.- Por D. Clemente , se presentó en este Tribunal Supremo, demanda de Revisión, contra la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social antes referido.

QUINTO.- Por Decreto de fecha 10 de septiembre de 2018 se admitió a trámite la demanda de revisión. Emplazas las partes contrarias contestaron a la demanda en los plazos concedidos para el mismo.

SEXTO.- Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que la demanda de revisión debe ser desestimada. No habiendo solicitado ninguna de las partes práctica de prueba alguna, y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló para votación y fallo el día 25 de noviembre de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. La parte actora postula la revisión de la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 27 de Barcelona, el 6.05.2016, desestimatoria de su demanda sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal por accidente de trabajo, tras haber formulado el pertinente recurso de suplicación, desestimado por la Sala de lo Social del TSJ, en fecha 29 de diciembre de 2016, y formalizado recurso de casación para la unificación de doctrina que fue inadmitido por Auto de fecha 24 de octubre de 2017.

Incide en esencia en la distinta postura mantenida por la sociedad demandada en los **procesos** seguidos en los Juzgados nº 27 y 33 de Barcelona: "por un lado sostiene que el infarto de miocardio padecido por mi representado NO tuvo lugar prestando sus servicios y dentro de la jornada **laboral**, y por el contrario, en la formalización de la demanda frente al Acta de Infracción sostiene que EL ACTOR SUFRIÓ EL INFARTO DE MIOCARDIO MIENTRAS ESTABA REALIZANDO SUS TAREAS HABITUALES", siendo esta última la que da lugar a la ST de 2.11.2017 en la que sustenta el demandante la revisión.

2. El dictamen del Ministerio Fiscal argumenta que la demanda de revisión debe ser desestimada por afectarle la denominada caducidad corta y por basarse en documento que no cumple los requisitos establecidos por el art. 510 de la LE.

La legal representación de Núcleos Magnéticos Balerma, S.L. se opuso a la demanda de revisión alegando, en esencia, que la resolución firme combatida no se sustentó en ninguna aseveración de la mercantil, sino en documentos y pruebas ajenas, ni hay ningún documento decisivo del que no se pudiera disponer en el momento de dictar sentencia.

También ha contestado a la demanda la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSS y de la TGSS, subrayado el carácter excepcional de la revisión, con cita al efecto de la jurisprudencia de esta Sala, y que la documental en la que se sustenta no resulta habilitante a tales efectos.

Por la dirección letrada de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, se pone de relieve la carencia de indicación de la fecha en la que el documento en cuestión ha llegado a poder del demandante, y que tomando la de 2.11.2017, el plazo de interposición habría precluido, además de ser la sentencia invocada posterior a la que trata de revisarse y no tiene por probado el extremo en cuestión.

SEGUNDO.- 1. Ha de ser objeto de examen el requisito atinente al plazo de interposición de la demanda de conformidad con lo prevenido en el art. 512.2 de la LEC: "Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad".

Según consolidada jurisprudencia -la recordábamos entre otras en STS IV de 8.10.2019, RV 34/2018-: "los límites causales de la demanda de revisión de sentencias firmes, que vienen establecidos en atención a su naturaleza extraordinaria y excepcional, están acompañados de otros de carácter temporal, relativos a los plazos para poder formularla. Por un lado, el plazo de tres meses "contado[s] a partir del momento en que hubiere llegado a conocimiento del interesado la existencia de la causa o motivo revisorio; y b) en todo caso y en aras a la seguridad jurídica, también se establece otro límite - objetivo- de cinco años "desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar" (SSTS 08/07/08 - rev. 20/06-; ... 20/12/10 - rev 2/10 -; ... 09/04/13 - rev 21/12 -; ... 09/12/15 -rev 18/14 -; y 29/06/16 -rev 4/15 -)" [STS de 11 de julio de 2017, rev. 22/2015]".

Se examina también la carga de acreditación de estos extremos temporales al señalar: "En todo caso, "corresponde a la parte demandante determinar con claridad el "dies a quo" para su cómputo y acreditar que



el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil" (SSTS 07/02/07 -recurso 40/04 -; 24/01/08 -recurso 6/06 -; 06/10/08 -recurso 24/07 -; y 01/02/10 - recurso 20/08 -); [STS de 13 de septiembre de 2017, rev. 20/2015].

2. En el supuesto ahora enjuiciado no ofrece la actora la exigible concreción. Los únicos parámetros temporales serían, en consecuencia, la fecha de presentación de su demanda (19.02.2019) y la del dictado de la sentencia sobre impugnación de actos administrativos en materia **laboral** y de seguridad social (2.11.2017), quedando circunscrita la alegación de aquélla a la no superación del plazo de cinco años desde la fecha de publicación de dicha resolución.

Olvida el referido plazo corto de tres meses de caducidad, cuya operatividad resulta insoslayable, y su superación circunstancia suficiente para determinar el fracaso de la demanda formulada.

3. Adicionamos a lo anterior el incumplimiento de otros requisitos legales perfilados por nuestra jurisprudencia.

Así, la necesidad de que la revisión se apoye en un "documento decisivo": "la exigencia legal... de que los documentos de que se trate tengan el carácter de decisivos... supone, conforme a las... Sentencias de 20 de abril de 1994 y 17 de julio de 2001, entre otras, que los repetidos documentos hayan de ser de tal naturaleza que por sí solos pongan en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio". El carácter decisivo que se predica del documento permite lógicamente deducir que no resulta posible intentar la revisión cuando la eficacia probatoria del documento en que se funda resulta sumamente discutible -por tratarse de una simple fotocopia no adverada (SSTS de 11 de mayo de 1992, rec. 1129/1990, y 21 de diciembre de 1993, rec. 355/1993)-. Y que tampoco es viable cuando, examinado en revisión a la luz del conjunto de las actuaciones probatorias practicadas en el **proceso** resuelto por la sentencia impugnada, carece de trascendencia". ATS IV 21.11.2019, RV 22/2019.

Por otra parte (sigue perfilando esta resolución), que no se hubiera podido disponer del documento decisivo durante la sustanciación del **proceso** que dio lugar a la sentencia impugnada, habiendo sido recobrado u obtenido después de que ésta fuera pronunciada. "Ello implica, por supuesto, que debe tratarse de documentos que han permanecido ajenos al **proceso** por lo que el documento debe ser de fecha anterior a la sentencia impugnada. La jurisprudencia en este sentido es bastante nutrida. Así, la STS de 5 de abril de 2005, rec. 16/2004 , indica en este sentido que "en la actualidad dan lugar a la revisión no sólo los documentos que 'se recobraren', sino también los que se 'obtuvieren' después de dictada la sentencia impugnada. Pero esta adición o añadido no altera en absoluto la doctrina jurisprudencial expuesta en los razonamientos jurídicos anteriores, toda vez que debe seguirse manteniendo que los documentos a los que se refiere esta causa de revisión (núm. 1º del art. 510) son únicamente aquellos que existían con anterioridad a la fecha en que se dictó tal sentencia, sin que sea posible incluir en esta causa a documentos nacidos después de esa fecha. El empleo del término no 'obtuvieren' por esta norma se debe a lo excesivamente limitado del vocablo 'recobraren', el cual parece exigir existencia de un momento anterior en que el interesado hubiese tenido en su poder tal documento; la utilización del verbo obtener deja claro que sirve a estos efectos un documento, aunque no hubiese sido nunca poseído anteriormente por quien formula la revisión. Pero la nueva redacción de la norma comentada no supone que se haya dado entrada en esta causa de revisión a los documentos de fecha posterior a la sentencia que se impugna" (entre otras, SSTS de 3 de marzo y 30 de mayo de 2006, recs. 19/2004 y 29/2005, 6 de mayo de 2011, rec. 31/2010, y 7 de junio de 2012, rec. 1/2011)".

La documental aquí referida es posterior al dictado de la sentencia cuya revisión se plantea y adolece igualmente de aquel valor decisivo, en tanto que de la lectura de dicha resolución -confirmatoria de la de instancia- puede inferirse la valoración de diferentes elementos probatorios (y no solo las invocadas manifestaciones empresariales) practicados en el procedimiento, que ha abocado a la convicción que sustenta el fallo sobre determinación de contingencia. Recordemos (STS IV 2.10.2019, RV 2/2019) que no estamos ante "una nueva oportunidad probatoria nueva oportunidad probatoria" que añadir a la ya disfrutada en la instancia y en el recurso extraordinario de Suplicación, sino que "...el carácter "decisivo" del documento recobrado obliga a considerar que el mismo "ha de ser de tal naturaleza que por sí sólo ponga en evidencia que el fallo de la sentencia impugnada se hubiera visto afectado con su presencia en el litigio" (con cita de resoluciones anteriores, SSTS 26/05/98 - rev. 709/97-; ... 14/03/06 -rev. 17/05-; 28/06/07 - rev. 10/04-; 31/01/11 - rev. 5/10-; y 24/03/11 -rev. 6/10-), de manera que "su sola presencia procesal hubiera determinado un signo distinto para el pronunciamiento" [STS 05/06/07 - rev. 15/05], por poner en "en evidencia la equivocación del juzgador" [STS 03/03/06 - rev. 19/04]"(STS 21/12/12 - rev 14/10-)."

En consecuencia, habrá de concluirse igualmente que la documental esgrimida no reúne los requisitos preceptuados en el art. 510.1 LEC, ya que no se trata de un documento recobrado u obtenido de los que no hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubieren dictado, ni tampoco puede predicarse decisivo en orden al dictado del correlativo fallo.



TERCERO.- Las consideraciones precedentes, en línea con el informe elaborado por el Ministerio Fiscal, determinan la desestimación de la demanda de revisión formulada, sin que proceda la imposición de costas, ni tampoco cabrá la interposición de recurso frente a esta resolución de conformidad con lo establecido en el ar. 516.3 LEC.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar la demanda de revisión interpuesta por D. Clemente representado por la Procuradora Doña Flora Toledo Ontiyuelo y defendido por el Letrado D. Juan María Cases Bofill, contra la sentencia dictada en fecha 6 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Social núm. 27 de los de Barcelona, autos núm. 514/2015, seguidos a instancia de D. Clemente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), la Mutua Asepeyo y Núcleos Magnéticos Balerna SL, sobre determinación de contingencia causante de la incapacidad temporal.

Sin costas.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.